

**ROL DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA Y NACIONAL
EN LA RE-CONSTRUCCIÓN DE LA DISCIPLINA JURÍDICA DE LA FILIACIÓN**

***ROLE OF EUROPEAN AND NATIONAL JUDGES IN THE RE-CONSTRUCTION OF THE
LEGAL DISCIPLINE OF THE PARENTAGE***

Roberto Cippitani

Catedrático Jean Monnet, Investigador de Derecho privado, Coordinador Académico del
Centro de Excelencia Jean Monnet «Rights and Science», Departamento de Medicina
Experimental, Università degli Studi di Perugia. E-mail: roberto.cippitani@unipg.it

Convidado

Doi: 10.5585/rdb.v16i7.536

RESUMEN: Durante los años 70 del siglo pasado, como en otros países europeos, el derecho de familia italiano fue renovado profundamente, especialmente para ser actualizado dentro del marco constitucional. La ley de reforma n° 151 de 1975 implementó la igualdad de la mujer y del hombre en el ámbito de la familia, así como previsto por el artículo 29 de la Constitución italiana. Por otra la parte, la normativa italiana sobre la filiación se siguió basando en la idea formal de las relaciones familiares, en particular relacionadas con el matrimonio entre una mujer y un hombre. Durante los cuarenta años siguientes, el legislador italiano no ha cambiado mucho la disciplina de la filiación, por lo menos hasta la reciente ley n° 219 del 10 de diciembre de 2012. Sin embargo, la filiación ha ido cambiando especialmente a causa de la labor interpretativa de los jueces nacionales, especialmente la Corte constitucional, pero también de los jueces europeos, es decir el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de Unión Europea. Por tanto, se ha puesto en marcha un diálogo entre las cortes nacionales y regionales que ha transformado la disciplina jurídica de la filiación italiana mucho más allá de lo que ha hecho la legislación.

Palabras claves: Filiación. Diálogo entre cortes. Integración jurídica.

ABSTRACT: During the 1970s, as in other European countries, Italian family law was profoundly renewed, especially to be updated within the constitutional framework. The law of reform n° 151 of 1975 implemented the equality of women and men in the area of the family, as foreseen by article 29 of the Italian Constitution. On the other hand, the Italian rules on filiation continued to be based on the formal idea of family relations, in particular related to marriage between a woman and a man. For the next forty years, the Italian legislation has not changed much the discipline of filiation, at least until the recent law n° 219 of December 10, 2012. However, the parentage has changed especially because of the interpretative work of national judges, especially the Constitutional Court, but also of European judges, i.e. the European Court of Human Rights and the Court of Justice of the European Union. Therefore, a dialogue has taken place between the national and regional courts that has transformed the legal discipline of Italian filiation far beyond what the legislation has done.

Keywords: Parentage. Dialogue between courts. Legal integration.

SUMÁRIO: Introducción; 1. La concepción sustancial de la relación de filiación; 2. La participación de otras personas al cuidado de los hijos; 3. De la potestad a la responsabilidad; 4. El reconocimiento de los estatus conseguidos en otros países Europeos; Observaciones conclusivas; Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

En la versión originaria del código civil italiano de 1942 se consideraba a la familia como célula fundamental de la organización del Estado. En la concepción autoritaria de esa época, la mujer y los hijos estaban subordinados totalmente al padre-marido, que el artículo 143 del código definía como jefe de familia.

Después de la segunda guerra mundial y con la aprobación de la Constitución, se indicó que las relaciones familiares fueran tuteladas según los intereses de las personas en un marco de igualdad entre mujer y hombre.

A pesar de esto, el código civil durante 30 años no cambió, sin embargo, la interpretación constitucionalmente orientada de la normativa, entonces vigente, permitió limitar el poder del padre.

Durante los años 70 del siglo pasado, como en otros países europeos, el derecho de familia italiano fue renovado profundamente, especialmente para ser actualizado dentro del marco constitucional.

En particular la ley de reforma n° 151 de 1975 intervino con respecto a la posición de la mujer. De hecho, aunque la jurisprudencia hubiera empezado a atenuar la sumisión de la esposa, la situación era incompatible con la visión del artículo 29 de la Constitución italiana de 1948 que preveía la igualdad de la mujer y del hombre en el ámbito de la familia.

Vista la nueva legislación sobre el divorcio en Italia de 1970, y tal vez para reaccionar ante ella, la reforma del derecho de familia hace referencia en continuación a la necesidad de que el matrimonio y la relación de filiación tengan en cuenta el interés del grupo familiar, como «sociedad natural fundada en el matrimonio» (como define la familia el artículo 29 de la Constitución italiana).

Como también en el caso del artículo 143 que establece la colaboración de los esposos en el interés de la familia o el artículo 145 que prevé que el juez deba tomar sus decisiones considerando la exigencia de la unidad familiar.

La relevancia de la dimensión colectiva de la familia se ve incluso en la nueva disciplina de la relación de filiación.

De hecho, la reforma de 1975 introduce en algunas disposiciones el concepto de interés de los hijos, pero simbólicamente utiliza la palabra colectiva «*prole*» en lugar de referirse al interés del particular menor (en el tema del reconocimiento y como parámetro de las decisiones judiciales en el artículo 155 del Código civil).

Además, la ley 151 eliminó la categoría de «hijos ilegítimos» para cumplir con el principio de igualdad entre hijos nacidos durante el matrimonio o fuera del matrimonio (véase el artículo 30 *Costituzione* italiana). Sin embargo, se mantuvieron en la legislación italiana algunas diferencias entre las dos «categorías» de hijos, como en la normativa sucesoria.

Por ejemplo, la *Corte costituzionale* ha interpretado el artículo 74 del *Codice civile* de manera que los hijos nacidos fuera del matrimonio no tuvieran que considerarse parientes de sus ascendientes¹.

¹ *Corte costituzionale*, 23 de noviembre de 2000, n° 532; Id., 12 de mayo de 1977, n° 76; Id., 2 de junio de 1977, n° 99; Id., 4 de julio de 1979, n° 55. Véase. Por una crítica a esta impostación, véase PALAZZO, 2013, 564; BIANCA, 2001, 591 y sigs.; DELLA CASA, 2001, 502.

En general, después de la reforma del derecho de familia, la normativa italiana sobre la filiación se siguió basando en la idea formal de las relaciones familiares, en particular relacionadas con el matrimonio entre una mujer y un hombre².

Durante los cuarenta años siguientes, el legislador italiano no ha cambiado mucho la disciplina de la filiación, por lo menos hasta la reciente ley n° 219 del 10 de diciembre de 2012 y el Decreto legislativo n° 154 del 2013 dedicados a la equiparación entre los hijos nacidos en el matrimonio y fuera del mismo³.

Sin embargo, la filiación ha ido cambiando especialmente a causa de la labor interpretativa de los jueces, más que por la legislación.

En particular la interpretación jurisprudencial ha incorporado en el derecho italiano una idea de interés de los niños, elaborada a nivel europeo por la legislación y la jurisprudencia de la Unión Europea y del Consejo de Europa.

De hecho, aunque el derecho de familia se considera una materia de estricta competencia nacional⁴, los dos sistemas jurídicos continentales tienen una fuerza expansiva que llega a influir en la normativa interna más allá de las competencias formales.

Especialmente los jueces regionales, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia, utilizando su característico enfoque interpretativo basado en la finalidad de construir un ordenamiento jurídico continental, han implementado los derechos humanos⁵ y la libertad de circulación también a nivel de las relaciones familiares.

En los párrafos siguientes se quiere demostrar que la noción de interés del menor, de origen transnacional, ha ido cambiando el derecho italiano mucho más allá de lo que ha sido formulado en la legislación.

1. LA CONCEPCIÓN SUSTANCIAL DE LA RELACIÓN DE FILIACIÓN

La idea formal de las relaciones familiares en el derecho italiano se pone en contraposición con el enfoque europeo. Desde algunos puntos de vista.

El Tribunal EDH afirma que la protección de la vida familiar (en el sentido del artículo 8 CEDH) depende de la existencia de lazos familiares *de facto* y que la noción de familia no se debe limitar a las relaciones basadas en el matrimonio⁶.

² Otros tipos de situaciones no han sido jurídicamente relevantes por mucho tiempo, como las uniones no matrimoniales o las uniones entre personas de mismo sexo. Sólo en este último año se ha aprobado la ley 20 de mayo de 2016, n° 76 que ha disciplinado las «uniones civiles» entre personas del mismo sexo y las convivencias entre personas incluso de sexo distinto.

³ Sobre la reforma del 2012-2013, véase la publicación CIPPITANI, STEFANELLI, 213.

⁴ En el derecho de la Unión Europea, sólo en el Tratado de Lisboa el Derecho de familia se ha considerado explícitamente como materia, que forma parte de la política de cooperación judicial en materia civil (artículo 81 Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea). Pero esto se realiza sólo con respecto a las implicancias transfronterizas de las relaciones familiares y con la previsión de un procedimiento legislativo especial, que requiere la unanimidad en el Consejo y sólo una función consultiva del Parlamento europeo (artículo 81, ap. 3, TFUE que hace excepción al procedimiento legislativo ordinario). Análogamente, el sistema del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (sucesivamente «CEDH») se refiere a la familia únicamente en el artículo 8 (que se titula: la protección de la vida privada y familiar) y en el artículo 12 (Derecho a contraer matrimonio). Disposiciones similares se han incluido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los artículos 7 y 9, que añade la garantía de la protección jurídica, económica y social de la familia (artículo 33) y de la maternidad (artículo 34).

⁵ TEDH, 23 de marzo de 1995, *Loizidou/Turchia*, en *Riv. int. dir. um.*, 1995, pág. 483.

⁶ TEDH, sent. 27 de abril 2010, *Moretti e Benedetti c. Italia*, Ricorso n. 16318/07, § 44; véase, entre otros, TEDH, sent. 18 de diciembre 1986 *Johnston e altri c. Irlanda*, serie A n° 112, pág. 25, § 55; Id. sent., 26 de mayo de 1994, *Keegan c. Irlanda*, serie A n° 290, pág. 17, § 44; Id., sent. 27 de octubre de 1994, *Kroon y otros c. Países Bajos*, serie A n° 297 C, págs. 55 y sigs., § 30; Id., sent. X, sent. 22 de abril de 1997, *Y y Z c. Reino Unido*.

Por lo tanto, se consideran como familia: una madre soltera y su hijo⁷; una pareja estable⁸; una unión de hecho con o sin hijos⁹; una pareja con hijos concebidos de forma no natural y, obviamente, con hijos adoptados¹⁰.

Lo que es relevante es el enlace biológico o social entre padres e hijos.

a) El fundamento biológico de la filiación

El principal criterio para fundar la filiación es seguramente la relación biológica entre padres e hijos.

El artículo 2 del Convenio de Estrasburgo de 1975 (Convenio Europeo sobre la situación jurídica de los niños nacidos fuera del matrimonio), establece que el sólo hecho del nacimiento del niño debe establecer la relación de filiación con su madre.

Además, la jurisprudencia Merckx ha previsto que las leyes nacionales, que hacen depender de un acto de reconocimiento la creación del vínculo jurídico de filiación entre la madre y el hijo, violan el artículo 8 de la CEDH y el artículo 14 del mismo Convenio, que prohíbe la discriminación por razón de nacimiento.

Para los padres en estado no conyugal se admite que la filiación pueda ser establecida por reconocimiento o por decisión judicial. Sin embargo, el derecho al reconocimiento no debe ser restringido por el Estado¹¹.

El Tribunal EDH afirma que el respeto de la vida familiar, comporta en todo caso, la prevalencia de la filiación en un sentido biológico sobre cualquier forma de presunción¹².

En base a la obligación positiva del Estado de garantizar la protección de la vida familiar en el sentido afectivo, en el asunto Chavdarov c. Bulgaria, decidido el 21 de diciembre de 2010, el Tribunal reconoce el derecho de los padres biológicos para formar una familia con niños, aunque sea posible impugnar la supuesta paternidad de otro hombre. Esto siempre que la familia se constituya, de manera substancial, con el establecimiento de relaciones afectivas y con la cohabitación.

Este principio también puede verse desde un punto de vista negativo. La separación entre los padres biológicos y el niño, en el caso de custodia, por ejemplo, conduce a la debilitación de la estrecha unión que es la base de la concepción substancial de familia¹³.

En todos aquellos casos en que la relación biológica no se convierte en una relación padre-hijo, la jurisprudencia europea pide que se reconozca por lo menos el derecho a conocer sus orígenes, que debe estar bien equilibrado con el derecho al anonimato de quien procrea.

La antes mencionada interpretación ha tenido algunas consecuencias importantes en el derecho italiano.

En primer lugar, la necesidad de cumplir con el interés del hijo, en base a un fundamento biológico de la filiación, ha llevado al Tribunal constitucional italiano, con la sentencia 6 de julio de 2006, n° 266, a declarar la ilegitimidad del artículo 235, ap. 1, n° 3 que preveía la necesidad de probar el adulterio de uno de los cónyuges antes de poder acceder a la prueba biológica mediante el examen de sangre o del ADN.

⁷ TEDH, *Marckx / Bélgica*, sent. 13 de junio de 1979,

⁸ LEVINET, 1999, 637-672 y 648.

⁹ TEDH, *Saucedo Gómez / España*, en *E. Ct. H. R.*, n°37784/97, 8 de julio de 1998.

¹⁰ TEDH, *Rieme / Suecia*, en *E. Ct. H. R.*, 22 de abril de 1992, Serie A, n° 226-B.

¹¹ Sobre el tema están de acuerdo ambos Tribunales Europeos: véase TEDH, sent. 2 de septiembre de 2003, *Guichard c. Francia*, Recueil des arrêts et décisions 2003-X; véase también la sentencia en el asunto TEDH, sent. 14 de septiembre de 1999, *Balbontin c. Reino Unido* del, n° 39067/97; con respecto al Tribunal de Justicia, véase la sentencia 5 de octubre de 2010, C-400/10 PPU, MCB, Rec. 2010, pág. I-8965.

¹² TEDH, sent. 27 de octubre de 1994, *Kroon et al. c. Paesi Bassi*, § 31, serie A n° 297-C.

¹³ Véase TEDH, sent. *Ignaccolo-Zenide c. Rumania*, n°. 31679/96, § 102, CEDU 2000 I; *Id. Maire c. Portugal*, n° 48206/99, § 74, 2003-VI; *Id. Pini et al. c. Rumania*, n°. 78028/01 y 78030/01, párr. 148, 2004-V.

La segunda consecuencia fundamental fue sobre la disciplina del «parto anónimo» (de la ley 184/1993) que preveía el derecho de la madre de que no fuese mencionada en el acta de nacimiento, sin alguna posibilidad para el hijo de obtener informaciones sobre su madre biológica. Incluso la madre no tenía el derecho de cambiar su decisión.

El Tribunal EDU condenó a Italia (véase el caso *Godelli c. Italia*, sentencia del 25 de septiembre de 2012) por la violación del artículo 8 CEDH en relación a la protección de la vida familiar.

El Tribunal de Estrasburgo en la sentencia *Odièvre c. Francia* de 2003¹⁴ afirmó que el artículo 8 protege el derecho a la identidad y al desarrollo personal, para establecer y profundizar las relaciones con los demás seres humanos y el mundo exterior. En el asunto *Godelli* se precisa que para al ejercicio del derecho al desarrollo personal contribuye el conocimiento de detalles relativos a su identidad como ser humano y también los referidos a sus padres¹⁵.

Las circunstancias del nacimiento pertenecen a la vida privada del niño, y luego del adulto.

Para el Tribunal EDH, entonces, Italia no ha llevado a cabo una ponderación de los intereses en juego, sobre todo los del niño de conocer sus orígenes, ni siquiera para proteger su salud, y el derecho al anonimato de la madre.

En cambio, en el asunto precitado *Odièvre* se considera conforme con el artículo 8 CEDH la análoga disciplina francesa del parto anónimo, pero prevé la conservación de las informaciones genéticas no identificativas de la madre biológica, como también establece la posibilidad de eliminar el anonimato con el acuerdo de la madre¹⁶.

b) La afectividad y los vínculos sociales

El segundo criterio para establecer la relación de filiación está representado por su dimensión afectiva.

El contenido de las relaciones familiares, la afectividad, tiene que ser protegida por los Estados como se observa, por ejemplo, en la jurisprudencia del Tribunal EDH sobre la custodia de los menores y la adopción.

Esas medidas, por un lado, tienen que salvaguardar, en lo posible, las relaciones entre el niño y la familia de origen. De hecho, esto no fue tenido en cuenta al momento de la aplicación de la medida en la sentencia *Scozzari y Giunta c. Italia* del 13 de julio de 2000, en la cual se ha considerado ilegítima la falta de vigilancia de parte del tribunal competente y de los servicios sociales, después de la atribución de la custodia a otra familia, que ha impedido el acercamiento entre padres e hijos.

Análogamente, en el asunto *Clemeno* (*Clemeno c. Italia* del 21 de octubre de 2008) Italia ha sido condenada porque permitió que se perdiera el contacto entre la familia biológica y el niño dado en custodia extra familiar de forma urgente (y luego declarada adoptable) en base a un supuesto abuso sexual por parte del padre, que más tarde resultó una acusación infundada.

Por otro lado, en las decisiones que se refieren al niño deben tenerse en consideración los lazos afectivos que se han establecido con la familia que se ocupa de la custodia.

En la jurisprudencia del Tribunal EDH, de hecho, no se pueden cortar los enlaces familiares en los casos en que la situación puede afectar al interés superior del menor¹⁷.

Hay que tutelar el interés del menor para que permanezca en la familia de origen.

No basta que los padres tengan una enfermedad o no posean recursos. El Estado tiene la obligación positiva de permitir que se mantenga la relación con el hijo.

¹⁴ Véase TEDH, sent. 13 de febrero de 2003, recurso n° 42326/1998, *affaire Odièvre c. France*. Para un comentario de la sentencia del Tribunal de Estrasburgo véase LONG, 2004, 283-311.

¹⁵ TEDH, *Mikulic c. Croacia*, n° 53176/99, § 53, 2002 I, párrafo 54 y 64.

¹⁶ Véase también TEDH, sent. 10 de enero de 2008, *Kearns c. Francia*, n° 35991/04.

¹⁷ TEDH, sent. P., C. y S. c. Reino Unido, n° 56547/00, § 118, 2002-VI

En particular la Casación anuló la sentencia cuya declaración del estado de abandono no estaba justificada por las anomalías patológicas de la personalidad de los padres que, sin embargo, no afectaban la capacidad de cuidar y de educar a los hijos. Se declaraba erróneamente un estado de idoneidad para la adopción de los niños, no evaluando la aptitud de los abuelos paternos en violación del derecho del niño de crecer y de ser educados en su propia familia¹⁸.

Además, en las decisiones que se refieren al menor deben tenerse en consideración los lazos afectivos que se han establecidos con la familia que se ocupa de la custodia.

En su sentencia en el asunto Moretti y Benedetti¹⁹, el Tribunal EDH ha condenado a Italia por no haber considerado relevante, para el fin de la adopción, el hecho de la prolongada custodia de un niño de parte de una nueva familia.

c) La filiación adoptiva

Asimismo, se destaca el interés del menor de establecer relaciones a través de la adopción, eliminando en lo posible, limitaciones de naturaleza formales. Por ejemplo, como afirmado por la jurisprudencia italiana, no se puede considerar de manera rígida la diferencia de edad máxima entre adoptante y adoptado, establecida por la ley (artículos 6, 30 y 32 ley n° 184/1983), sino que debe adecuarse teniendo en cuenta el interés del menor²⁰.

La legislación italiana no parece ser coherente con la jurisprudencia y con la legislación europea desde algunos puntos de vista fundamentales:

En Italia, la adopción de parte de una persona soltera se admite sólo como «adopción en casos especiales», según el artículo 44 de la ley 184/1983, que, sin embargo, no es adopción plena²¹. Esta forma de adopción podría considerarse discriminatoria, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal EDH en un caso similar referida al Derecho de Luxemburgo²².

La adopción de la pareja del mismo sexo se debería permitir en virtud de la sentencia del Tribunal EDH²³, que considera ilegal la prohibición de las adopciones a causa de la homosexualidad de los adoptantes.

Hay que tener en cuenta, además, que el nuevo Convenio de Estrasburgo sobre la adopción de niños de 2008 (que modifica la anterior), en su artículo 7, párrafo 2, establece la posibilidad de los Estados de prever la adopción de parte de convivientes o parejas del mismo sexo que están casadas o que forman parte de una unión registrada.

Finalmente, como se afirma en la jurisprudencia europea, la legislación italiana da instrumentos jurídicos para cuidar al menor, alternativos a la adopción, de manera que se adapte a una situación diferente a la del estado de abandono²⁴.

2. LA PARTICIPACIÓN DE OTRAS PERSONAS AL CUIDADO DE LOS HIJOS

La relevancia de las relaciones de hecho, lleva a algunos ordenamientos jurídicos europeos a reconocer los efectos legales de la presencia de otras personas que tienen relaciones con el niño.

El papel desempeñado por diferentes personas, como los cónyuges o parejas de los padres, es, de hecho, de gran importancia en la vida del menor.

¹⁸ Cassazione civile, sent. 26 de mayo de 2014, n° 11758

¹⁹ TEDH, 27 de abril de 2010, Moretti e Benedetti c. Italia, cit.

²⁰ véase Corte costituzionale, sent. n° 44 de 1990; n° 148 de 1992; n° 303 de 1996; n° 249 de 1998 y 283 de 1999; Cassazione civile, sent. 16 de febrero de 2002, n° 2303.

²¹ Véase *Cassazione* 14 de febrero de 2011, n° 3572, en *Famiglia e Diritto*, 2011, 7, 697 nota de ASTONE; en *Giur. It.*, 2011, 6, 1275; en *Foro It.*, 2011, 3, 1, 728.

²² TEDH, sent. 28 de junio de 2007, Wagner c. Lussemburgo.

²³ TEDH, sent. 22 de enero de 2008, E. B. c. Francia.

²⁴ TEDH, sent. 21 de enero de 2014, Zhou c. Italia.

En el derecho supranacional y en otros ordenamientos europeos se tiene en consideración el tema en términos de derecho del niño de mantener relaciones con personas que no sean miembros de la familia.

Sobre el primer punto, en otros países europeos, se considera el derecho del niño de tener relaciones y ser cuidado por «personas de referencia» (*Bezugspersonen*), utilizando la expresión del § 1685 del BGB.

En el Reino Unido, el Children Act de 1989 dispone que el tribunal puede emitir una *contact order* para imponer a los padres que permitan la visita y la asistencia de su hijo a personas como (véase el artículo 10): el cónyuge u otra pareja del otro padre; cada persona que ha vivido con el niño por lo menos durante tres años; cada familiar que ha vivido al menos un año con el niño, y en general cualquier persona identificada por el tribunal para satisfacer el interés del niño²⁵.

En el derecho francés, el segundo apartado del artículo 371-4 del *Code Civil* establece que «*Si tel est l'intérêt de l'enfant, le juge aux affaires familiales fixe les modalités des relations entre l'enfant et un tiers, parent ou non*»²⁶.

En ordenamientos jurídicos como el italiano, aún basado en la concepción formal de las relaciones familiares, dicho papel, el de los terceros, prácticamente no existe.

Nada se dice sobre la participación en el cuidado del niño de parte del cónyuge o pareja del padre, sin embargo, la cuestión comienza a ser tratada por la jurisprudencia italiana, que, por ejemplo, afirma que los padres divorciados pueden involucrar a su hijo en la convivencia con una pareja nueva²⁷.

3. DE LA POTESTAD A LA RESPONSABILIDAD

La concepción substancial de las relaciones familiares coloca en el centro del ordenamiento jurídico a la persona que más necesita de la protección y de la relación afectiva, en particular el hijo menor.

Como observa Antonio Palazzo, con la entrada en vigor de la Constitución de 1948 y la reforma de 1975 el derecho de familia sufrió una verdadera “revolución copernicana”, porque se pusieron en el centro del discurso jurídico y de la práctica judicial los derechos fundamentales de las personas, especialmente de las más débiles.

En ese período el interés del niño se convierte en el fulcro no sólo del derecho de familia, sino también de todo el universo jurídico (PALAZZO, 2011).

Según el juez comunitario²⁸, la obligación del Estado de respetar la vida personal y familiar debe ser construida alrededor de la protección del interés del niño, que se convierte en el fulcro del sistema jurídico (de conformidad con el artículo 24, párr. 2, de la Carta de los Derechos fundamentales).

Las normativas comunitarias y nacionales deben ser interpretadas a la luz de este interés (véase el trigésimo «considerando» del Reglamento 2201/2003).

El «interés superior del niño» es el concepto clave de los instrumentos internacionales que se refieren a los niños (véase la Convención sobre los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños (Estrasburgo, 25 de enero de 1996).

²⁵ Según el artículo 8, párrafo 1, el «*contact order*» se define como «*an order requiring the person with whom a child lives, or is to live, to allow the child to visit or stay with the person named in the order, or for that person and the child otherwise to have contact with each other*».

²⁶ Sobre el papel del «padre tercero» en el Derecho francés, véase STANZIONE, 2012.

²⁷ Tribunal de Milán, 23 de marzo de 2013, en *ilcaso.it*.

²⁸ TJUE, sent. 27 de junio de 2006, C-540/03, Parlamento/Consejo, Rec. 2006, pág. I-5769, punto 58

Destaca este interés la jurisprudencia del Tribunal EDH ²⁹.

En el derecho europeo, el hijo se convierte en un actor fundamental de las relaciones familiares.

De hecho, se establece el derecho de los niños a «la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar» (artículo 24, párrafo 1, Carta de los Derechos Fundamentales), como también los derechos (tales como los establecidos por el Convenio sobre los Derechos de los Niños), al nombre, a la nacionalidad, a la familia, a la comida, a la salud, al hogar, al juego, a la educación, a la comprensión, a la tolerancia, a la paz, a la solidaridad, a la protección contra el abandono, la crueldad, la explotación y la discriminación, el derecho del niño con discapacidades a una «vida plena».

Además, se prevé solemnemente que «En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial » (artículo 24, párrafo 2, Carta de los Derechos Fundamentales).

Sin embargo, las fuentes jurídicas europeas reconocen nuevos derechos a los niños, los cuales no se encuentran de manera evidente en las constituciones nacionales.

Como consecuencia de la jurisprudencia y del derecho de la Unión europea, sucesivamente se ha producido, también, un auténtico «giro relativista» según Palazzo, debido a la diferente situación del niño en la relación jurídica de la filiación. Ha pasado de ser destinatario de la atención paternalista a ser el actor principal, titular de situaciones constitucionales y legales supranacionales, como la libertad de expresar su propia opinión y el derecho a ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.

En este ámbito se reconoce la libertad de pensamiento y el derecho del niño de ser escuchado (artículo 24, párrafo 1, Carta de los Derechos Fundamentales), el derecho a la movilidad (véase, por ejemplo, el artículo 165 Tratado FUE), el derecho «a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses» (artículo 24, párrafo 3, Carta de los Derechos Fundamentales)³⁰. Un derecho que hace hincapié en la protección individual del niño, pero dentro de la familia.

Incluso este cambio ha sido propiciado por las normas del derecho internacional o supranacional.

De especial manera, estos derechos se afirman en la Carta de los Derechos Fundamentales (artículo 24, párr. 1) y en el derecho derivado, como es el caso del artículo 23 del Reglamento n° 2201/2003 (véanse, en particular, los artículos 11, párr. 2; 23, letra b); 41 párr. 2).

El derecho de ser escuchado es un poco el prototipo de los derechos inviolables del niño y, como tal, siempre debe ser cumplido, en cualquier momento y procedimiento. Con la consecuencia de la declaración de nulidad de dicho proceso ³¹, en caso de incumplimiento, como afirma la reciente jurisprudencia italiana ³², haciendo referencia a las normas internacionales y europeas³³.

Los procedimientos judiciales que no respetan dicho principio son nulos. El derecho a ser escuchado se puede limitar sólo en el caso que esto constituya una manera para proteger su interés superior³⁴.

²⁹ Sobre el interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, véase en particular Tribunal EDH, sent. 6 de julio de 2010, Neulinger e Shuruk c. Suiza, párrafos 49-64.

³⁰ Véase, en el mismo sentido, TJUE, 23 de diciembre de 2009, C-403/09 PPU, Detiček, Rec. pág. I-12193, puntos 58-59.

³¹ Tribunal de Varese, 24 de enero de 2013. Véase GRAZIOSI, A., *Una buona novella di fine legislatura: tutti i «figli» hanno eguali diritti, dinanzi al tribunale ordinario*, en *Famiglia e Diritto*, 2013, 3, 263.

³² Tribunal de Varese, 24 de enero de 2013, en *Corriere del Merito*, 2013, 6, 619.

³³ Cassazione civile, sent. 9 de junio de 2015, n° 11890; Cassazione civile, sent. 26 de marzo de 2015, n° 6129; Corte costituzionale, sent. n° 83 del 2011; Cassazione civile, sent. 7 de octubre de 2014, n° 21101.

³⁴ Cassazione civile, sent. 15 de marzo de 2013, n° 6645.

Otro cambio importante provocado por la integración europea en el derecho de familia se refiere a la posición del menor en las relaciones familiares.

De acuerdo con la teoría tradicional, esta posición se caracteriza por la sujeción a la potestad de los padres (SANTORO-PASSARELLI, 1987, 73), concebidas como un «complejo de poderes» (BELVEDERE, 1990, 1-2), que el derecho reconoce como un oficio privado en el interés de los niños (SANTORO-PASSARELLI, 1982, 8 sigs.).

La potestad tradicional no parece ser coherente con el enfoque de la legislación europea.

Tanto el Reglamento de la Unión Europea no. 2201/2003, como en el Convenio de 1996 de La Haya (la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños), en referencia al conjunto de situaciones jurídicas subjetivas entre padres e hijos abandonan el término tradicional «potestad», incluso muy difundida en todos los ordenamientos europeos, y lo reemplazan con «responsabilidad parental».

La responsabilidad es más bien un conjunto de situaciones jurídicas que protegen el «interés superior del niño» (véase el «considerando» 12, Reglamento 2201/2003, también Preámbulo y otras disposiciones de la Convención de La Haya).

Además, la definición misma de «responsabilidad parental» en realidad es tan amplia como para incluir a todos los que puedan contribuir al cuidado del niño³⁵.

La noción utilizada en el Reglamento 2201/2003 de «responsabilidad parental» incluye «los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor. El término incluye, en particular, los derechos de custodia y visita» (artículo 2, n° 7).

En este conjunto de obligaciones de los padres y, en todo caso, los que son responsables de la protección, se oponen derechos del menor de nivel constitucional supranacional, que hasta ahora eran poco evidentes en las constituciones nacionales.

En base a la idea substancial de la filiación, se establece que la legislación nacional debería prever los instrumentos legislativos y administrativos para la protección de los niños no sólo a través de la responsabilidad de los padres o de tutores, sino de toda persona que tiene una relación privilegiada con el niño (véase artículo 3, párr. 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989).

En este marco el derecho italiano ha cambiado por efecto de la ley 219/2012 que ha sustituido el concepto de potestad con el de responsabilidad.

4. EL RECONOCIMIENTO DE LOS ESTATUS CONSEGUIDOS EN OTROS PAÍSES EUROPEOS

Cabe destacar que la protección del interés del menor ha tenido como consecuencia el reconocimiento de parte de la jurisprudencia de estatus conseguidos en otros países, incluso cuando contrastan con el derecho italiano.

Un primer ejemplo está representado por la maternidad subrogada, que está prohibida por la ley 40/2004 sobre la inseminación humana asistida.

La jurisprudencia italiana, hace muchos años, reconoció la filiación subrogada en función de la protección del interés del menor y en aplicación de los principios de derecho europeo.

³⁵ Lo que es evidente en las elaboraciones de los estudiosos en materia como los «*Principles of European Family Law Regarding Parental Responsibilities*», elaborados por la *Commission on European Family Law* (in ceflonline.net), que, en el artículo 3.9 establecen que «*Parental responsibilities may in whole or in part also be attributed to a person other than a parent*».

Ya en un caso decidido por la Corte de Apelación de Bari, del 25 de febrero de 2009, se declaró que la transcripción de la filiación de dos niños nacidos en base a una maternidad subrogada era admisible en Italia, ya que los dos eran ciudadanos del Reino Unido, por lo tanto, comunitarios, y de acuerdo con el interés del niño.

Otras medidas judiciales han afirmado estas reglas, destacando que ellas son más importantes que orden público interno³⁶.

La misma *Corte di Cassazione* ha establecido que, a pesar de que en Italia la subrogación esté prohibida, se debe reconocer un «*parental order*» de un juez escocés que se refiere a dos niños nacidos en el Reino Unido, porque el auto proviene de un juez comunitario, y porque el mismo permite tutelar el interés superior de los niños³⁷.

La tutela del interés del menor, en estos casos, ha sido sucesivamente afirmado por el Tribunal de Estrasburgo, que había censurado a Italia por una medida judicial que había establecido el estado de abandono de un menor nacido por subrogación en otro país y luego registrado por los padres en Italia. En esa sentencia el Tribunal afirma que quitarle un niño a los padres, incluso si él es resultado de la subrogación, es una medida extrema que puede ser justificada sólo en caso de peligro inminente para el niño³⁸.

Un segundo ejemplo es la fecundación heteróloga, prohibida por efecto de la ley 40/2004 y admitida de reciente como consecuencia de la intervención del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (sent. 28 de agosto de 2012, Costa e Pavan c. Italia) y del Tribunal Constitucional italiano (sent. 96 de 2015).

Antes de la eliminación de la prohibición, la jurisprudencia había reconocido la transcripción de certificados conseguidos legítimamente en otros países relativos a niños nacidos en virtud de la técnica de la inseminación artificial heteróloga (véase el decreto del 1 de julio 2011 del Tribunal de Nápoles), ya que se pensaba que este hecho no podía constituir una violación del orden público.

Otro caso es la filiación homoparental, prohibida por la ley italiana y reconocida en otros sistemas jurídicos europeos.

La jurisprudencia está empezando a admitir la filiación de personas del mismo sexo, legalmente establecida según las reglas de otros países comunitarios, aunque en casos no previstos en el derecho italiano³⁹, como ya sostenido por la literatura jurídica (PALAZZO, 2015; BILOTTA, 2010).

En todos los casos anteriormente citados, cuando se forma válidamente el status de filiación en otro país comunitario, la aplicación de los principios de la definición substancial de las relaciones familiares, la prohibición de la discriminación, la libre circulación, y sobre todo el deber de proteger los intereses del niño exigen el pleno reconocimiento en los demás Estados.

Cabe destacar que el reconocimiento de estatus personales en función protectora de los intereses de los menores puede referirse incluso a situaciones jurídicas formadas fuera de los países de la Unión. Este es el caso de la relevancia de la *kafalah* constituida en un país de tradición musulmana.

Por lo tanto, la jurisprudencia italiana afirma que, mientras la *kafalah* sea un instrumento para proteger el interés del menor deberá reconocerse siempre (para la aplicación de la reunificación familiar). No es por lo tanto necesario demostrar su coherencia con los instrumentos de derecho interno (adopción o custodia)⁴⁰.

³⁶ Véase, por ejemplo, Corte di Appello de Torino, auto 4 de diciembre de 2014.

³⁷ Cassazione civile, sent. 11 de noviembre de 2014, n° 24001.

³⁸ Tribunal EDH, sent. 27 de enero de 2015, Paradiso y Campanelli c. Italia, n° 25358/12.

³⁹ El Tribunal de Roma en 2009 rechazó la acción de desconocimiento de la paternidad propuesta por los hermanos de un ciudadano italiano casado con otro hombre en el Reino Unido. En los periódicos la noticia está comentada, por ejemplo, en GARIBALDI, 2009. Por lo que se refiere a la doctrina legal, véase MOLASCHI, 2010.

⁴⁰ Cassazione civile, sent. 2 de febrero de 2015, n° 1843

Otro caso interesante de reconocimiento de estatus formados en el extranjero son las sentencias italianas que se refieren a la llamada «stepchild adopción», es decir la adopción por parte de un miembro de la pareja homosexual del hijo del otro miembro.

También después del reciente reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo en Italia, la «stepchild adoption» no está formalmente prevista por el derecho italiano.

En este ámbito, antes la jurisprudencia de los Tribunales (véase dos sentencias del Tribunal de Roma del 30 de julio de 2014 y del primero de marzo de 2016) y luego de la *Corte de Cassazione* (con la sentencia n° 12962 del 22 de junio de 2016) han reconocido la adopción por parte de una pareja del hijo nacido de la otra pareja, en consecuencia, de la reproducción humana asistida, realizada en otro país europeo (en España en un caso; en Dinamarca el otro).

5. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS STATUS.

En todo los casos citados en el párrafo anterior, la jurisprudencia ha sacado las consecuencias jurídicas que deriva de la libre circulación de las personas en el espacio jurídico de la Unión Europea.

De hecho, el status de ciudadano de la Unión Europea incluye situaciones jurídicas subjetivas proporcionadas directamente por el Derecho comunitario, en particular la libertad de movimiento.

La jurisprudencia precitada enseña que la libertad de movimiento requiere que se eliminen todos los obstáculos previstos por diferencias normativas entre un Estado europeo y otro. No se trata, como en el derecho internacional privado, de establecer criterios para elegir cual ley aplicar, desde el punto de vista de un ordenamiento nacional.

En cambio, el Derecho comunitario identifica un status jurídico propio y las conectadas situaciones jurídicas subjetivas, a los cuales las leyes nacionales necesariamente deben cumplir.

Según el Tribunal de Justicia «Dicho status permite a quienes se encuentran en la misma situación obtener, en el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Tratado CE, independientemente de su nacionalidad y sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas a este respecto, el mismo trato jurídico»⁴¹.

Ahora bien, aunque la disciplina de los status familiares es una competencia nacional, la legislación interna no puede ser invocada para no aplicar disposiciones comunitarias o principios como el de no discriminación⁴².

Como afirma el Tribunal de Justicia, el derecho comunitario garantiza el respeto a la vida familiar de los ciudadanos comunitarios, con el fin de eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales reconocidos por los Tratados⁴³. La posibilidad de mantener las relaciones familiares se considera un requisito previo para el goce efectivo de la libertad de circulación de las personas⁴⁴.

Desde esta perspectiva, los derechos y los status válidamente formados en uno de los Estados miembros no pueden ser desconocidos o debilitados en otro país de la Unión, ya que esto constituiría un obstáculo a la libertad de movimiento, y por lo tanto un obstáculo para el ejercicio efectivo de la ciudadanía comunitaria.

⁴¹ Tribunal de Justicia, sent. 2 de octubre de 2003, C-148/02, Garcia Avello Rac. 2003 pág. I-11613, apartado 23; y también entre otras, Tribunal de Justicia, sent. 20 de septiembre de 2001, C-184/99, Grzelczyk, Rec. pág. I-6193, apartado 31; Id. 11 de julio de 2002, C-224/98, D'Hoop, Rec. 2002 pág. I-6191, apartado 28.

⁴² Véase las conclusiones del Abogado general Niilo Jääskinen presentadas el 15 de julio de 2010, en el asunto C-147/08, Jürgen Römer/Freie und Hansestadt Hamburg, apartado 69 sigs.

⁴³ Tribunal de Justicia, sent. 14 de abril de 2005, C-157/03, Comisión/España, Rec. 2005, pág. I-2911, punto 26.

⁴⁴ Véase Tribunal de Justicia, sent. 3 de julio de 1974, *Casagrande / Landeshauptstadt München*, 9/74, Rec. 1974, pág. 773.

Las normas comunitarias sobre la libre circulación y la reagrupación familiar (MARÍN CONSARNAU, 2010) se refieren en primer lugar a las calificaciones previstas en las leyes nacionales (descendiente, ascendiente, cónyuge, pareja, pareja de hecho, otros miembros de la familia), que operan en los Estados miembros donde surgieron.

Los Estados no pueden poner obstáculos a la aplicación del estatus establecido por otro ordenamiento comunitario, como la reciprocidad o el «orden público».

O más bien, el Derecho comunitario reconoce la posibilidad de que un Estado miembro pueda poner limitaciones de «orden público» a la libre circulación de las personas (artículo 27, párr. 2, Directiva 2004/38/CE) y por lo tanto también su status subjetivo. Sin embargo, la referencia a dichos límites del orden público «requiere, en todo caso, aparte de la perturbación del orden social que constituye cualquier infracción de la ley, que exista una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad»⁴⁵.

La jurisprudencia comunitaria no considera como justificaciones válidas las que se refieren a una disciplina nacional relativa a la formación del apellido de un hijo⁴⁶, aunque se considera como una cuestión relativa al status personal y por lo tanto un principio de competencia nacional⁴⁷.

OBSERVACIONES CONCLUSIVAS

En los párrafos precedentes se ha visto como el diálogo entre las Cortes europeas e italianas ha cambiado el derecho de familia italiano y especialmente la disciplina de la relación de filiación.

La importancia de proteger el interés superior del menor produjo un cambio de paradigma.

El derecho nacional no puede aplicarse si esto afecta al interés del menor: se deberán aplicar los principios de derecho supranacional e internacional y las normas de otros ordenamientos, no por razones formales de derecho internacional privado, sino para tutelar al menor.

En el contexto del derecho de la Unión Europea, el nuevo paradigma lleva a aplicar estatus legítimamente conseguidos en otro país europeo, a pesar de que no sean reconocidos o hasta prohibidos en el ordenamiento europeo.

En segundo lugar, el cambio de paradigma ha modificado las características del derecho de familia italiano.

Para proteger el interés superior del menor, el derecho de las relaciones familiares se ha transformado desde formal a sustancial. Incluso ha cambiado el sistema de valores, incluso la misma idea de orden público. El interés de los niños prevalece siempre sobre otros intereses, tales como, por ejemplo, los relativos a las políticas en materia de migración⁴⁸.

⁴⁵ Tribunal de Justicia, sent. 4 de octubre de 2012, C-249/11, *Hristo Byankov/ Glaven sekretar na Ministerstvo na vatreshnite raboti*, apartado 40, ECLI:EU:C:2012:608; cfr. anche Tribunal de Justicia, sent. 10 de julio de 2008, C-33/07, *Jipa*, Rec. 2008 pág. I-5157, apartado 23; Id., sent. 17 de noviembre de 2011, C-430/10, *Gaydarov*, apartado 33, Rec. 2011 pág. I-11637.

⁴⁶ Tribunal de Justicia, sent. 14 de octubre de 2008, C-353/06, *Grunkin y Paul*, Rec. 2008 p. I-7639, p. 38. En Tribunal de Justicia, sent. 22 de diciembre de 2010, C-208/09, *Ilonka Sayn-Wittgenstein/Landeshauptmann von Wien*, Rec. 2010 pág. I-13693, se considera justificada por razones de orden público el desconocimiento de un título aristocrático de otro Estado miembro (puntos 93-95). Sobre el tema de los derechos que surgen del apellido de las personas y sobre los principios europeos en materia, véase STEFANELLI, 2013.

⁴⁷ El apellido se refiere al status de las personas, según el Abogado general Eleanor Sharpston en las conclusiones del 24 de abril de 2008, en el asunto C-353/06, *Stefan Grunkin y Dorothee Regina Paul/Leonhard Matthias Grunkin-Paul y Standesamt Stadt Niebüll*, punto 93.

⁴⁸ Véase las conclusiones del Abogado general Eleanor Sharpston del 30 de septiembre de 2010, en el asunto C-34/09, *Ruiz Zambrano*, párrafo 61.

Por ejemplo, el juez italiano ha considerado una circunstancia eximente de reato de inmigración clandestina (el art. 12, párrafo 1, del Decreto Legislativo del 25 de julio de 1998, n° 286) el hecho de que un padre introduzca a su hija ilegalmente al país⁴⁹.

En tercer lugar, el interés del menor ha producido un cambio de los poderes involucrados en la disciplina de la filiación.

A pesar de que se reserve formal atribución de la competencia en materia de derecho de familia al legislador nacional, muchas reglas en concreto derivan del derecho europeo.

Las pocas disposiciones europeas sobre la familia afectan de manera determinante la regulación jurídica de las relaciones familiares.

La propensión expansiva del derecho europeo se debe a la profunda interconexión de las relaciones jurídicas entre ellas cuando se colocan en un ordenamiento jurídico único como lo es el sistema jurídico comunitario.

De ahí, por ejemplo, las fuentes europeas, incluso cuando se ocupan de muchas otras materias que tienen una conexión directa o indirecta con el tema de la familia, como aquellas referidas al trabajo, a la alimentación, a la educación, a normas penales de vida carcelaria, o de justicia (SAN CABALLERO, 2006, 29).

Además, a nivel nacional, visto la sustancial inercia del legislador italiano en temas más sensibles, como el derecho de familia, el rol principal en la disciplina de la filiación queda a cargo de los jueces.

Ellos desempeñan una función integradora de las normas nacionales que, sin embargo, desde el punto de vista hermenéutico, no pueden simplemente sustituirse al legislador italiano.

En realidad, el juez italiano pone en marcha el mismo enfoque interpretativo de los jueces regionales europeos, sea el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos que el Tribunal de Justicia.

Se trata de una interpretación teleológica y funcional de las fuentes supranacionales⁵⁰, que tiene como objetivo el de implementar los principios y las reglas del derecho europeo.

Se trata de un planteamiento muy diferente a la tradicional interpretación jurídica basada en el criterio literal, que deriva, de la concepción estatal del derecho⁵¹.

Este tipo de enfoque permite adecuar la legislación italiana (tradicionalmente muy rígida en materia de derecho de familia) a las reglas internacionales y supranacionales.

La jurisprudencia presiona al legislador para que implemente los principios internacionales.

Este proceso es muy evidente en Italia, por las limitaciones que se han observado en la legislación en tema de derecho de familia. Sin embargo, la interpretación teleológica desde el punto de vista del derecho europeo es una característica de toda la jurisprudencia europea.

BIBLIOGRAFÍA

BELVEDERE, A., *Potestà dei genitori*, en *Enc. giur. Treccani*, vol. XXIII, Roma, 1990, págs. 1-2.

BILOTTA, F. (2010) *Omogenitorialità, adozione e affidamento familiare*, en *Dir. fam.*, pág. 901 y sigs.

⁴⁹ Cassazione penale, sent. 3 de junio de 2010, n° 23872.

⁵⁰ TJUE, sent. 23 de marzo de 1982, 53/81, Levin/Netherlands, Rec., 1985, 1035.

⁵¹ Sobre el tema del nuevo paradigma interpretativo que utiliza el Tribunal de Justicia y los demás jueces regionales en Europa y en América Latina, véase CIPPITANI, 2016.

CIPPITANI, R. (2016), *Interpretación y Derecho de la integración*, Buenos Aires-Bogotá-Porto Alegre, ASTREA.

CIPPITANI, R. y STEFANELLI, S., (2016) *La parificazione degli status di filiazione. Atti del Convegno di Assisi, 24-25 maggio 2013*, Roma-Perugia-México, ISEG.

DELLA CASA, M., (2001) *La vocazione a succedere dei parenti naturali tra garanzie costituzionali e normativa codicistica*, en *Familia*.

GRAZIOSI, A. (2013) *Una buona novella di fine legislatura: tutti i «figli» hanno eguali diritti, dinanzi al tribunale ordinario*, en *Famiglia e Diritto*, 3, 263.

GARIBALDI, A. (2009) *La dinastia e i figli della provetta. I Doria in tribunale per l'eredità*, en *Corriere della Sera*, 10 de octubre de 2009

MOLASCHI, B., (2010) *La procreazione medicalmente assistita: uno sguardo comparato tra Italia e Inghilterra*, en *Fam. Pers. Succ.*, 7, 524

LEVINET, M. (1999) *La Revendication Transsexuelle et la Convention Européenne des Droits de l'Homme*, en *Revue Trimestrielle Des Droits De L'homme*, 1999.

LONG, J. (2004) *La Corte europea dei diritti dell'uomo, il parto anonimo e l'accesso alle informazioni sulle proprie origini: il caso Odièvre c. Francia*, en *Nuova giurisprudenza civile e commentata*, II, págs. 283-311

MARÍN CONSARNAU, D. (2010) *La reagrupación familiar en el régimen comunitario. Problemas de discriminación inversa*, Barcelona, Bosch

PALAZZO, A. (2001) *La filiazione*, en *Trattato Cicu Messineo*, II ed., Milano, Giuffrè, 2013, pág. 564; BIANCA, C.M., *I parenti naturali non sono parenti? La Corte costituzionale ha risposto: la discriminazione continua*, en *Giust. civ.*, pág. 591 y sigs.;

PALAZZO, A. (2011) *Famiglia e paidocentrismo tra carta dei diritti fondamentali e ordinamenti civili*, en PALAZZO, A.; Pieretti (coord.), A., *Incontri assisani nell'attesa di Benedetto XVI*, Roma-Perugia, ISEG, pág. 71 y sigs.

PALAZZO, A. (2015), *Eros e Jus*, Milano, Mimesis

SANZ CABALLERO, S. (2006) *La familia en perspectiva internacional y europea*, Valencia: Tirant lo Blanch

SANTORO-PASSARELLI, F. (1982) *Poteri e responsabilità patrimoniali dei coniugi per i bisogni della famiglia*, en *Rivista. Trimestrale di diritto e procedura civile*, pág. 8 y sigs.

SANTORO-PASSARELLI, F., (1987) *Dottrine generali del diritto civile*, Napoli, Jovene.

STEFANELLI, S. (2013), *Nombre y Apellido (en Europa)*, en Álvarez Ledesma M.I.; Cippitani R. (coord.), *Diccionario analítico de Derechos humanos e integración jurídica*, Roma-Perugia-México, ISEG, pág. 452 y sigs

STANZIONE, M. G., *Rapporti di filiazione e «terzo genitore»: le esperienze francese e italiana, en Famiglia e Diritto, 2012, 2, 201.*